

morte del testador ó intestado hasta en el en que prestó aquélla (1).

Son *efectos especiales primarios* de la aceptación de la herencia, hecha pura y simplemente, ó sin beneficio de inventario:

1.º La sucesión del heredero en todos los derechos y obligaciones transmisibles del causante, cuya personalidad jurídica continúa de modo absoluto y completo en la esfera sucesoria *mortis causa*.

2.º Que, por tanto, se produce el fenómeno jurídico de *confusión* de las personas del testador ó intestado, y del heredero, como causa de extinción de los créditos y deudas recíprocas.

3.º Que, en su consecuencia, si no bastaren los bienes del causante para pagar las deudas y obligaciones pendientes de cumplimiento, al tiempo de su muerte, ó sea cuando importase más el pasivo que el activo de la herencia, habrá de satisfacerlos con sus propios bienes el heredero (2).

4.º Se entendió que, también en este caso, no podían hacerse efectivos por el heredero, los derechos á la *cuarta Falcidia* y á la *cuarta Trebeliánica*.

Son efectos *especiales primarios* de la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario:

1.º El heredero sucederá en todos los derechos transmisibles relictos por el causante, y también en las cargas y obligaciones *hereditarias*, pero tan sólo hasta el límite adonde alcancen aquellos derechos ó el activo de la herencia (3).

2.º También respondía de las deudas *testamentarias*, como el pago de legados, fideicomisos y donaciones hasta igual límite; pero podía detraer, con relación á aquéllos, la *cuarta Falcidia*, y la *Trebeliánica*, en los casos en que procediera (4).

3.º No se realiza la extinción de créditos y obligaciones recíprocas entre el causante y el heredero que acepta á beneficio de inventario, por *confusión* de ambas personalidades, como en el caso de la aceptación pura y simple, y se mantienen distintas en la esfera patrimonial (5), conservando sus créditos, acciones y derechos el heredero contra la herencia y viceversa, como antes de realizarse la aceptación de la herencia, bajo beneficio de inventario, pudiendo reclamarse ó hacerse efectivos; porque, en este caso, no continuando el heredero la personalidad del difunto, sino dentro de los límites expresados, y no originándose la indicada *confusión*, no existe el obstáculo legal de *unidad de persona*;

(1) Núms. 59 y 66, letra E, caps. 10.º y 16.º, tomos III y IV, respectivamente, 2.ª edición.

(2) L. 10.ª, tit. 6.º, Part. VI.

(3) LL. 5.ª y 7.ª, ídem, íd.

(4) Ídem íd., íd., íd., y tit. 11, Part. VI.

(5) LL. 5.ª y 7.ª, tit. 6.º, Part. VI.

como cuando la herencia se acepta simplemente ó sin ese beneficio, en que se reúnen en el heredero los caracteres de acreedor y de deudor, ya que nadie puede ser lo uno y lo otro respecto de sí mismo.

4.º La aceptación, bajo beneficio de inventario, desnaturaliza el principio de la *universalidad* de la herencia, y queda reducido el heredero á la condición de un verdadero liquidador del caudal hereditario.

19. La *repudiación* de la herencia es una especie de la *renuncia in genere*, que consiste en que el heredero no quiere aceptar la herencia, ó ser tal heredero en la sucesión de una persona que le ha instituído en su testamento, ó cuando por designación de la ley le corresponda serlo *ab intestato*.

Podía, según la ley de Partida (1), renunciarse de dos maneras, «por palabra ó por fecho»; es decir, *renuncia expresa y tácita*, revelada la primera de modo claro y terminante, y deducida la segunda de actos ú omisiones del heredero, contradictorios é incompatibles con su condición de tal; por ejemplo, la reclamación como acreedor contra los que en su defecto, les correspondiera ser herederos, la compra ó permuta de bienes hereditarios por otros propios del heredero sin haber aceptado, sabiendo que lo era, ó el mezclar en la herencia á otro con el título de tal y dejar pasar el plazo de la prescripción extintiva de la acción de herencias ó que á ciencia y paciencia suya se enajenen ó desaparezcan de la herencia bienes y derechos pertenecientes á la misma, sin deducir contra ello reclamación alguna. Pero adviértase que no es preciso esperar al transcurso de los treinta años de la prescripción de la acción de petición de herencia, para que los hechos, peticiones ó abstenciones del heredero, puedan constituir prueba suficiente de la repudiación tácita de la misma por parte del heredero, por más que aquella prescripción, una vez consumada, la consolide de modo definitivo, haciendo imposible en lo sucesivo toda reclamación.

Tratándose de los herederos forzosos, los romanos la denominaban *abstención* de la herencia, la cual, llámese así ó simplemente *repudiación*, tiene que ser *expresa* para contrarrestar eficazmente la aceptación presunta que respecto de ellos se entiende realizada por ministerio de la ley, muerto que sea el ascendiente ó descendiente á quien heredan por razón de *legítima*, dada su condición de tales. La aceptación se presume en ellos, y la abstención y renuncia ha de probarse; mientras que en los herederos voluntarios sucede lo contrario, la renuncia se presume hasta que tenga lugar la aceptación expresa ó tácita, que necesita probarse.

Si el pariente más próximo del testador fué instituído por éste heredero, y él lo sabía y renunciare, sin embargo, la herencia, que en tal

(1) 18.ª, tit. 6.º, Part. VI.

concepto de pariente le correspondía, se entenderá que renuncia también por el título de la institución; pero no cuando la ignoraba, pudiendo, después de renunciada como pariente, aceptarla como instituido (1).

No era válida la repudiación que maliciosamente hiciera el hijo de la herencia del padre, cuando por evitar la responsabilidad de las deudas de éste, se valía de la compra al mismo de los bienes que la constituían por medio de tercero, ó por cualquiera otro, inspirado en análogo fin (2), por el dolo y simulación que suponen dichos propósitos y actos.

20. Los efectos jurídicos de la repudiación de la herencia, son los opuestos á los de la aceptación de la misma y de carácter absolutamente negativo en cuanto á la sucesión, representación y transmisión de los derechos de la misma, sin continuación de la personalidad patrimonial del causante.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

21. ACEPTACIÓN DE HERENCIA PURA Y SIMPLEMENTE.—Por la aceptación simple de una herencia, los bienes de ella quedan confundidos con los del heredero, y responsable éste á todas las obligaciones de aquélla, con lo cual quedan fenecidas las diligencias de testamentaria, sin que esto perjudique á las reclamaciones que tenga por oportuno entablar el juez competente para el heredero (3).

22. ACEPTACIÓN DE HERENCIA Á BENEFICIO DE INVENTARIO.—Según lo establecido en la ley 7.ª, tít. 6.º, Partida VI, el heredero que acepta la herencia con el beneficio de inventario, no está obligado á responder de las deudas ni de los legados dejados por su causante, sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios (4).

Para los efectos del beneficio de inventario no basta que se acepte la herencia bajo tal concepto, sino que se requiere además cuidar de que se lleve á ejecución en el tiempo y con las condiciones debidas, y declarándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 7.ª y 11.ª, tít. 6.º, Partida VI, ni el núm. 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil (5).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, interpretando las leyes 5.ª y 7.ª, tít. 6.º, Partida VI, aceptada una herencia á beneficio de inventario no deben considerarse confundidos los bienes del testador con los del heredero, y cuando éste la acepta con dicho beneficio sin subrogarse en el lugar de aquél, ni con-

(1) L. 19.ª, tít. 6.º, Part. VI.

(2) L. 20.ª, ídem, íd.

(3) Sents. 1.º Febrero 1861, 10 Enero 1873, 15 Abril 1876, 17 Octubre 1883, 27 Diciembre 1884, 9 Mayo y 7 Diciembre 1888.

(4) Sent. 27 Mayo 1867.

(5) Sent. 29 Octubre 1888.

traer personalmente responsabilidad, queda la herencia con los mismos derechos, obligaciones y representación que tenía el testador (1).

Infringe la ley 1.ª, tít. 6.º, Partida VI, la sentencia que declara obligación personal del heredero que lo es á beneficio de inventario el pago de los gastos y honorarios de los liquidadores de la herencia (2).

23. GESTIÓN DE HEREDERO.—Á la Sala sentenciadora corresponde estimar, en vista de las pruebas que se suministren, si una persona ha practicado actos de heredero respecto á una herencia, y si la aceptó sin protesta, reserva ni restricción alguna, aunque después la repudiare, á cuya apreciación hay que atenerse ínterin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal (3).

24. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.—La petición de una herencia y la transacción sobre la misma, excluyen la idea de renuncia (4).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

A. La aceptación de la herencia.

25. Su concepto, caracteres, especies ó fórmulas y nombres.

Base 18.ª de la ley 11 de Mayo de 1888.—«Respecto de... la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario..., se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.»

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 1.003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1.000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

(1) Sent. 17 Febrero 1894.

(2) Sent. 27 Febrero 1895.

(3) Sent. 9 Enero 1867.

(4) Sent. 10 Mayo 1892.